

ta de Andalucía, Consejería de Obras Públicas y Transportes en materia de Urbanismo, habiendo sido prorrogada la delegación de las competencias referidas, mediante Resolución del Consejero de Obras Públicas y Transportes de 9/02/2000, y aceptada por acuerdo plenario municipal de fecha 9/05/2000.

En Almería a veintinueve de Abril de dos mil nueve.

EL VICEPRESIDENTE DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, Francisco Megino López.

5102/09

AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario inicial de fecha 23 de febrero de 2009 aprobatorio de las Ordenanzas Urbanísticas de Darrícal y Lucainena, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Alcolea, a 3 de mayo de 2009.

EL ALCALDE, Fernando Utrilla Enríquez.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS EDIFICACIONES EN EL SUELO URBANO DE DARRÍCAL

Estas normas tendrán el ámbito de aplicación definido por la Delimitación de Suelo Urbano, y será de obligado cumplimiento a tener en cuenta, en todo acto de edificación o construcción sometido a previa concesión de Licencia Municipal.

Ordenanza 0.- Artículo 12. Solar.

A los efectos de estas normas, los terrenos urbanos se clasificarán en edificables y no edificables.

Se considerarán edificables aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

1º Anchura de calles.

	Hasta 9 m.	De 9 a 14 m.	De 14 a 20 m.	Más de 20 m.
Superficie mínima del terreno en planta, m2. si así lo permitiera el tejido urbano tradicional del pueblo	60	80	100	120
Longitud mínima de fachada, m.	4	6	8	10
Fondo mínimo, m.	6	8	10	12
Diámetro del círculo mínimo inscrito	3,5	5	6	8

2º Estar dotados de los servicios urbanísticos fijados en la Ley 19/1975, Texto Refundido.

3º No formar parte de vías públicas, espacios verdes o zonas de reserva existentes en proyecto.

Serán considerados como no edificables todos los terrenos urbanos que no cumplan las anteriores condiciones, las cuales deberán ser objeto de expropiación, compensación o reparcelación, de acuerdo con la legislación vigente.

Se denominarán viviendas exteriores aquellas que obtengan en al menos una de sus habitaciones vivideras, luces directas a través de:

a.- la vía pública.

b.- los polígonos interiores fijados en la Ordenanza correspondiente de alineaciones interiores.

Ordenanza 1.- Altura de la edificación.

1.0.- Las nuevas edificaciones tendrán una altura máxima de fachada igual a la que alcancen el mayor número de edificios, de calle o plaza en que esté situado el solar objeto del proyecto.

1.1.- Si en una alineación de calle no está edificado el 30% de su longitud, o bien los edificios existentes no están edificados como corresponde a la categoría de la misma, la altura reguladora máxima será como sigue:

- calles con anchura menor de 5 metros: 2 plantas y 7 metros de altura máxima.

- calles con anchura de 5 metros en adelante: 3 plantas y 10 metros de altura máxima.

1.2.- La altura se medirá en la vertical que pasa por el punto medio de la fachada, en la primera crujía. En las calles con fuerte pendiente se harán los escalonamientos pertinentes, con una tolerancia de altura entre los puntos extremos de más o menos 1 metro.

1.3.- En calle de ancho irregular, la altura se regirá por el promedio de cada manzana.

1.4.- Si la casa tiene fachadas opuestas a calle de distinto ancho, se tomará para cada calle la altura correspondiente en primera crujía, pudiendo elevarse la de altura menor a partir de la segunda crujía, dentro del plano de 45 grados, hasta la altura mayor.

1.5.- En los solares de la esquina, la mayor altura que le corresponda se mantendrá sobre la calle más estrecha de una longitud de fachada no mayor del doble de ancho de esta calle, con máximo de 12 m., siendo condición indispensable tratar como fachada los paramentos de la medianerías que quedan al descubierto.

1.6.- La altura de las edificaciones en una plaza será la correspondiente a la calle de mayor ancho de las que a ella concurren.

1.7.- Se permite incrementar una planta por encima de la línea de coronación máxima, cuando se consiga con ello ocultar una medianería visible existente, sin que para ello se tenga que crear otra.

Ordenanza 2.- Medianerías.

2.1.- Los paramentos de las paredes medianeras visibles desde el exterior, deberán tratarse como fachadas en los cambios de altura.

2.2.- Cuando las medianerías den a solar, los paramentos serán como mínimo enfoscados y blanqueados a la cal.

Ordenanza 3.- Alineaciones interiores.

3.1.- La profundidad edificable de las manzanas vendrá fijada:

a.- Por un polígono interior, cuya superficie no será inferior al 25% de la superficie de la manzana que llamaremos patio de manzana.

b.- Dicho patio de manzana tendrá como lado mínimo o diámetro de círculo inscrito en el mismo, una longitud igual a la altura permisible y en ningún caso menos de 15 m.

Estas condiciones serán indispensables para autorizar viviendas con huecos únicamente a patio de manzana.

3.2.- Si la profundidad o lado mínimo de la manzana no admite el patio central mancomunado, podrá edificarse la totalidad del solar si no se prevén huecos al testero posterior y, de preverse huecos, la fachada posterior deberá retirarse 3 m. como mínimo de la linde posterior.

3.3.- Solamente se permitirán viviendas interiores si sus huecos abren a patio superior a 15 m. x 15 m.

Ordenanza 4.- Ocupación y volumen.

4.1.- La superficie ocupada y el volumen edificado en cada solar serán los resultantes de las ordenanzas anteriores y de la condición de que la dimensión mínima de los patios anteriores no sea inferior a $\frac{1}{4}$ de la altura de la edificación, con mínimo de 3 m.

Ordenanza 5.- Vuelos y cubiertas.

5.1.- Los vuelos se ajustarán a las siguientes normas:

- Cuerpos volados cerrados: prohibidos.

- Balcones: el vuelo máximo será de 0,40 m. en las calles menores a 8 m., y de 0,80 m. máximo para los demás casos. En todo caso, el vuelo quedará retranqueado 0,50 m. con respecto al plano vertical del bordillo entre calzada y acera.

Salvo pacto expreso demostrado documentalmente, los cuerpos volados habrán de retirarse de las medianerías una distancia igual, al menos, a la del vuelo.

No se permitirán huecos o vistas oblicuas sobre el plano de medianería a menos de 0,60 m. de separación.

5.2.- Las cubiertas deberán disponerse, obligatoriamente, con la forma y materiales de cubrición dominantes en el conjunto urbano.

Ordenanza 6.- Composición y materiales.

6.1.- La composición, fachadas, huecos y volúmenes,

así como los materiales y sistemas de construcción, se adaptarán a las tradicionales de la región, tratando de no crear "elementos discordantes" con el carácter y la composición estética dominante.

Ordenanza 7.- Condiciones higiénicas de la vivienda.

7.1.- Todas las unidades de vivienda (pisos, apartamentos, chales, etc.), mientras no exista legislación especial para ellos, deberán cumplir las condiciones mínimas establecidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 29 de febrero de 1944.

Ordenanza 8.- Ocultación de servicios.

8.1.- Los servicios de lavaderos, tendaderos y otros cualesquiera, cuya visión deberá ser disimulada, quedarán ubicados en patios de servicios abiertos al exterior, pero cerrado por celosías.

NORMAS PARA LOS ESTUDIOS DE DETALLE

Los Estudios de Detalle vienen regulados en los artículos 6.3 y 14 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, de ello se deduce que la figura de Planeamiento de Estudio de Detalle, constituye solamente un instrumento de configuración y definición detallada de los últimos extremos de Planeamiento, situándose entre los Planes de Ordenación que contienen determinaciones de nivel de Plan Parcial y la licencias de edificación.

Por tanto, los Estudios de detalle sólo podrán aplicarse en suelo urbano, en el que por planeamiento de rango superior se disponga en las especificaciones a que hace referencia el punto 2.1. (Suelo Urbano) del art. 12 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

En lo referente a alineaciones, podrán, si no estuvieran determinadas por planeamiento de rango superior, aplicarse los Estudios de Detalle cuando la situación de hecho está claramente definida.

Así, solamente en los municipios donde exista delimitación del perímetro urbano se aplicarán los mismos criterios del Estudio de detalle, bien en el suelo urbano o en el Plan de Reforma Interior, cuando éste contenga las determinaciones a que se ha hecho referencia.

LIMITACIONES PARA EL ESTUDIO DE DETALLE

Los Estudios de Detalle no podrán:

a.- cambiar la clasificación del suelo.

b.- proponer la apertura de vías de uso público que no estén previstas en el Plan que desarrollan o contengan.

c.- establecer nuevas Ordenanzas.

d.- reducir las superficies destinadas a viales o espacios verdes.

e.- originar aumento de volumen al aplicar las ordenanzas al resultado del reajuste o la actuación realizada.

f.- aumentar el porcentaje de ocupación del suelo y las alturas máximas y volúmenes máximos de edificación permitido y, en su caso, la densidad de viviendas o intensidad autorizada del uso del suelo.

TRAMITACIÓN

La tramitación de los Estudios de Detalle se rige por lo especificado en los artículos 40.2 y 41 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

En Alcolea, a 3 de mayo de 2009.

EL ALCALDE, Fernando Utrilla Enríquez